

1

Disposiciones legales relacionadas al tabaco

CUADRO 1 LEYES Y DECRETOS RELACIONADAS AL TABACO

FECHA

15 de octubre de 1913

LEY NÚMERO

Número 5285
G.O. No. 2448

CONTENIDO

Resolución del P. E. que reconoce como marca comercial el sello oficial de garantía establecido por la República de Cuba para el tabaco que se exporte – G.O. Número 2448 del 1 de septiembre de 1913.

Resuelve:

Artículo 1. Reconocer como marca comercial, protegida y amparada por las leyes nacionales, el sello oficial de garantía establecido por la República de Cuba para el tabaco elaborado que se exporte de aquel país.

Artículo 2. El Representante Diplomático de la República de Cuba en la República Dominicana tiene calidad para recurrir ante las autoridades de la República en solicitud de protección para la mencionada marca ó sello que se reconoce por la presente Resolución.

FECHA

5 de Noviembre de 1914

LEY NÚMERO

Número 5365
G.O. No. 2553

Decreto del G.P. que rebaja la tarifa de flete del tabaco por el Ferrocarril Central. G. O. Número 2553 del 7 de noviembre de 1914.

Artículo Único. Disminuir en un 30% la tarifa de flete del tabaco por el Ferrocarril Central Dominicano. Con el fin de que esta medida produzca sus efectos inmediatamente, el presente Decreto será comunicado por telégrafo al Administrador de dicho Ferrocarril Central. El presente decreto será comunicado por las Secretarías de Estado de Hacienda y Comercio y Fomento y Comunicaciones.

FECHA

12 de marzo de 1920

LEY NÚMERO

Orden Ejecutiva
G.O. No. 3100

Por cuanto. es el deseo Número 427 del Gobierno mejorar la calidad del tabaco que se exporta de la República Dominicana a los mercados mundiales, a fin de que perciban los sembradores mayores beneficios de su producto.

Por cuanto. Ha sido demostrado que cuando el tabaco se embarca antes de fermentarse, las consecuencias son perjudiciales, ya que el tabaco llega al mercado extranjero en malas condiciones, lo cual menoscaba la reputación del producto dominicano y tiende a disminuir el precio de éste; y

Por cuanto. Parece que la cosecha de tabaco del 1920 no estará bien fermentada y en condiciones de ser embarcada para los mercados extranjeros antes del 1ro. de Junio de 1920.

Por tanto. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden ejecutiva:

1. Queda prohibida la exportación de tabaco dominicano de la cosecha de 1920, antes del 1ro. de junio de 1920.
2. Los interventores de Aduana no permitirán que se efectúen los embarques que por medio de esta Orden Ejecutiva quedan prohibidas.

FECHA

28 de octubre de 1920.

LEY NÚMERO

Ordenanza Ejecutiva

Número 555

G.O. No. 555

Ley que reglamenta la clasificación del tabaco por los productores, antes de venderlo.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

RESUELVE:

Artículo 1. (a) Las hojas de tabaco serán colgadas en la troje o enramada para secar, no menos de cuarenta (40) días, para que sean propiamente secadas y curadas. Cuando estén suficientemente secas y curadas, deberán entonces ser enmanilladas y clasificadas por el productor, por lo menos en las siguientes clases:

1. «FF» Hoja seca y sana, sin orillas rotas o grandes agujeros, con una longitud mínima de cuatro (4) decímetros.
2. «F» Hoja seca y sana sin orillas rotas, pudiendo tener pequeños agujeros o manchas, con una longitud mínima de tres (3) decímetros.
3. «A» Cualquier hoja que no pueda incluirse en las clases «FF» y «F», seca, con una longitud mínima de dos (2) decímetros.

(b) Las hojas inferiores, endebles, amarillas, quemadas y amortiguadas (barresuelos), no se incluirán en ninguna de las clases arriba indicadas, pero pueden prepararse para la venta como «hoja suelta» para «picadura».

Artículo 2. Después que las hojas de tabaco hayan sido enmanilladas y clasificadas, deberán ponerse en un montón no menos de un metro de alto y se dejarán amontonadas cuando menos por treinta días.

Artículo 3. Solamente las hojas de tabaco preparadas de la manera arriba mencionada podrán ser vendidas y compradas.

Artículo 4. Las hojas de tabaco no deben mojarse en ningún tiempo antes de ser presentadas a la venta. Cualquier violación de este Artículo se castigará con multa de \$50 (oro) por la primera infracción y aumento de \$50 oro por cada repetición, más la confiscación del tabaco.

Artículo 5. Los envases en los cuales el tabaco se presente a la venta deben marcarse especificando claramente la clase que cada uno contiene, y el tabaco debe reunir las condiciones de la clase que corresponda. Cualquier violación de este Artículo se castigará con multa de \$50 (oro) por la primera infracción, y un aumento de \$50 (oro) por cada repetición, más la confiscación del tabaco.

Artículo 6. Cualquier Inspector del Gobierno, de la Secretaría de Agricultura e Inmigración, debidamente nombrado, puede, en cualquier tiempo, inspeccionar el tabaco, aplicar multa por cualquier violación de esta Orden y confiscarlo, cuando no esté de acuerdo con lo prescrito en la misma.

Artículo 7. Las disposiciones de esta orden entrarán en vigor el día 1º. de Febrero de 1921.

FECHA

19 de mayo de 1922

LEY NÚMERO

Orden Ejecutiva

Número 746

G.O. No. 3327

ASIGNACIÓN DE FONDOS

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

Artículo 1. De los fondos procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 735) se asigna por la presente la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTIDOS MIL SESENTICINCO DOLARES VEINTISIETE CENTAVOS (\$1,232,065.27) para abrir los siguientes pagos:

- a) Aceptaciones de tabaco, e intereses sobre las mismas, en la suma de UN MILLÓN CIEN MIL DOLARES (\$1,100,000.00).
- b) Suministros comprados por el Ferrocarril Central Dominicano en la suma de CIENTO TREINTIDO MIL SESENTICINCO DOLARES, VEINTISIETE CENTAVOS (\$132,065.27).

FECHA

30 de octubre de 1933

LEY NÚMERO

Número 582

G.O. No. 4622

Impuesto sobre el tabaco en forma de hebra o de picadura y para mascar (Adición a la ley No. 278). – G.O. No. 4622, del 1ro. de noviembre de 1933.

Artículo Único. Se agregan a la Ley No. 278, de fecha 24 de noviembre de 1925, los párrafos siguientes:
 107. - Tabaco elaborado en forma de hebra o en forma de picadura.....\$2.00 Kilo Neto
 108. - Tabaco para mascar, el llamado de Hueva.....\$ 2.00 Kilo Neto

FECHA

8 de noviembre de 1927

LEY NÚMERO

Número 856

G.O. No. 3918

Artículo Único. De los fondos generales de la Nación, no comprometidos de otro modo, se destina la suma de Tres mil pesos oro americano (\$3,000.00) asignada al Departamento de Agricultura para la preparación y sostenimiento de semilleros de tabaco.

FECHA

25 de octubre de 1928

LEY NÚMERO

Número 1046

Artículo Único. De los fondos generales de la Nación se destina la suma de \$9,480.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO), para ser aplicada a los siguientes conceptos:

- a) Nueve mil pesos (\$9,000.00) para el pago de 25 becas internas del Estado en la Academia «Santa Ana», durante los meses de Abril a Diciembre del año en curso.
- b) Ochenta pesos (\$80.00) para el pago de una beca en la Academia «Santa Ana» durante los meses de Noviembre a Diciembre.
- c) Cuatrocientos pesos (\$400.00) para la preparación y sostenimiento de semilleros de tabaco en Santiago.

FECHA

23 de junio de 1934

LEY NÚMERONúmero 712
G.O. No. 4693

Autorización del Presidente de la República para establecer el monopolio del tabaco. G.O. No. 4693 del 23 de junio de 1934.

DECLARADA LA
URGENCIA HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer el monopolio del Tabaco, realizándolo por todos los medios que juzgue necesarios, a fin de llevar a cabo la compra y venta del tabaco en rama en interés y beneficio del productor dominicano.

Artículo 2. Se autoriza, asimismo, al Poder Ejecutivo, para determinar todo lo concerniente a la siembra, cultivo, preparación, variedades, clases y zonas de siembra del tabaco.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo reglamentará los detalles de operación de la presente ley.

FECHA

7 de julio de 1934

LEY NÚMERONúmero 1012
G.O. No. 4699

Reglamento sobre el monopolio del tabaco. G.O. No. 4699, del 14 de julio de 1934.

REGLAMENTO:

Artículo 1. Se establece el monopolio del tabaco para los fines de la indicada ley.

Artículo 2. Se crea una Agencia Oficial, que dependerá directamente del Poder Ejecutivo, y esta Agencia Oficial será supervigilada por un Contralor que represente al Poder Ejecutivo y tendrá las atribuciones que más adelante se explican.

Artículo 3. Se fijan como atribuciones y deberes de la Agencia Oficial:

- a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones del poder Ejecutivo, relativas al funcionamiento del Monopolio
 - b) Organizar todo lo referente a la compra, preparación, almacenaje, transporte, exportación y venta del tabaco que se compre.
 - c) Controlar las compras, preparación y ventas que efectúen las personas, firmas o corporaciones que pudieren ser autorizadas por la Agencia a comprar y exportar tabaco, a fin de establecer las utilidades que correspondan a la Agencia Oficial.
 - d) Conceder los permisos de compra necesarios para adquirir el tabaco denominado «de olor» o sea el que las fábricas emplean para la elaboración, mediante el pago de las cuotas que la efecto se establezcan.
 - e) Firmar todas las disposiciones de fondos, de las cuales guardará nota detallada, guardando así mismo nota de todos los ingresos que se efectúen, especificando el concepto de cada cual y poniendo estas notas a disposición, en todo tiempo, del Contralor del Poder Ejecutivo.
 - f) Informar la Poder Ejecutivo cada quince días a lo menos, de la marcha de las operaciones, sin perjuicio de los informes especiales que puedan en el ínterin de ser útiles.
 - g) Tomar, de acuerdo con el Contralor del Poder Ejecutivo, todas las medidas provisionales que, por su carácter de urgencia, no permitan ser comunicadas previamente al Ejecutivo.
- Artículo 4.** Las atribuciones del Contralor son las siguientes:
- a) Revisar y chequear todos los desembolsos que se efectúen por la Agencia Oficial o por cualquier otro concepto, así como los contratos de compra y venta que se lleven a cabo.

b) Examinar la contabilidad de la Agencia Oficial cuantas veces lo creyere conveniente.

c) Colaborar con la Agencia Oficial en la aplicación del contrato celebrado con ella a fin de obtener el mejor éxito posible.

Artículo 5. Los deberes y atribuciones enunciados pueden ser modificados conforme lo determine el Poder Ejecutivo.

FECHA

30 de julio de 1934

LEY NÚMERO

Número 1020

G.O. No. 4704

**Administración directa del Monopolio del Tabaco por el Estado.
G.O. No. 4704, del 1 de agosto de 1934.**

DECRETO:

Artículo 1. El Gobierno asume la responsabilidad directa y conjunta del Monopolio del Tabaco, en todos los aspectos que abarca la ley No. 721, de fecha 18 de julio de 1934, para ejercerlo por sí.

Artículo 2. Para el fin arriba indicado, se crea un Negociado del Monopolio del Tabaco, adscrito a la Secretaría de Estado de Hacienda e integrado por un Director General, un Contralor y los demás empleados que fueren necesarios todos los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3. Para la exportación del tabaco en rama, los comerciantes exportadores deberán obtener un permiso especial de compra que les será otorgado con el compromiso de que se obliguen a pagar los precios establecidos por la última Proclama del Honorable Presidente de la República; o sean: \$4.450 por la marca FF: \$3.50 por la F y \$2.50 por la A, por cada 50 kilos respectivamente y \$0.50 menos que estos precios por el tabaco denominado «de la costa». El tabaco en hoja suelta habrá de pagarse a precios proporcionales.

Artículo 4. El Negociado del Monopolio del Tabaco tendrá acceso a los libros, a la correspondencia, a las cuentas y a cuantos documentos crea necesarios para investigar las operaciones que hace cada exportador y controlarlas, tanto en cuanto a las ventas en el exterior, como en cuanto a las compras en el país.

Artículo 5. Los infractores a las disposiciones anteriores, relativas al precio, serán castigados con una multa de mil pesos por la primera infracción y de mil pesos y tres meses de prisión en caso de reincidencia, sin perjuicio de la cancelación del permiso especial para comprar y exportar.

Artículo 6. Los productos manufacturados, conforme están descritos en la ley no. 721 que crea el Monopolio, serán objeto de próxima reglamentación por Decreto del Poder Ejecutivo.

FECHA

9 de agosto de 1934

LEY NÚMERO

Número 1029

G.O. No. 4708

Autorización a los agricultores para vender su tabaco en la forma y a los precios que más convenga al interés del vendedor y el comprador. G.O. No. 4708, del 11 de agosto de 1934.

DECRETO:

Artículo Único. Los agricultores podrán vender su tabacopreparado en la forma ya los precios que más convenga al interés recíproco del vendedor y el comprador.

FECHA

26 de septiembre de 1934

LEY NÚMERONúmero 754
G.O. No. 4723.**Monopolio del tabaco. G.O.No. 4723 del 6 de octubre de 1934.**

DECLARADA LA URGENCIA HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Se mantiene el monopolio sobre el tabaco que fue establecido por la ley No. 721, de fecha 18 de julio de 1934, y se autoriza al Poder Ejecutivo para ponerlo en ejecución así como para fijar precios de venta sobre todos o cada uno de los siguientes renglones, cuando lo considere conveniente:

- a) Sobre la compra y exportación del tabaco criollo y de olor en rama, enmanillado, o en hojas sueltas, despallillado o no.
- b) Sobre la compra del tabaco denominado de «olor».
- c) Sobre la importación de tabaco extranjero sin manufacturar.
- d) Sobre la fabricación de cigarrillos.
- e) Sobre la fabricación de cigarros o puros.
- f) Sobre la fabricación de andullos y huevas.

Artículo 2. Mientras el Poder Ejecutivo no ponga en ejecución las disposiciones del artículo primero sobre la fabricación y venta de cigarrillos y de cigarros o puros, se establece un derecho especial de fabricación, como sigue: Cuarenta centavos por cada millar de cigarrillos que sea fabricado en el territorio de la República.

Un peso por cada millar de cigarros o puros que sea fabricado en el territorio de la República.

Párrafo I. Se exceptúa de estos derechos la fabricación de los cigarrillos y cigarros o puros que sean destinados a la exportación.

Párrafo II. Se establece como precio de venta de los cigarrillos el mismo que actualmente tienen, correspondientes a los siguientes tipos de venta en fábrica, al por mayor: tres

pesos noventa centavos por mil cigarrillos de tabaco dominicano, y siete pesos setenta y cinco centavos por mil cigarrillos de tabaco importado; o sea, al detalle, nueve centavos y cinco centavos, respectivamente, por cajetilla de veinte y de doce cigarrillos, de tabaco importado.

Artículo 3. El Departamento de rentas internas queda encargado de la recaudación y control de los derechos establecidos por el artículo dos.

Artículo 4. Los fondos procedentes de la recaudación de los derechos establecidos por esta ley serán destinados a los fines que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 5. Toda infracción a las disposiciones de las leyes o de los decretos o reglamentos relativos al monopolio del tabaco será juzgada por el tribunal correccional y castigada con multa de cincuenta o quinientos pesos, o prisión de uno a seis meses o ambas penas a la vez, según las circunstancias.

Artículo 6. Quedan derogadas las leyes número 712 de fecha 22 de junio de 1934, y número 721 del 18 de julio de 1934 en todo lo que fueren contrarias a las disposiciones contenidas en esta ley.

FECHA

10 de julio de 1935

LEY NÚMERO

Número 949 G.O. No. 4814

Derogación del párrafo II del artículo 2 de la ley No. 754, del 2 de octubre de 1934, relativa al Monopolio del Tabaco. G.O. No. 4814 del 17 de julio de 1935.

DECLARADA LA URGENCIA, HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Único: Queda derogado el Párrafo II del artículo 2 de la Ley Número 754, promulgada el día 2 de octubre del año 1934, publicada en la Gaceta Oficial No. 4723, del 6 de octubre de 1934.

FECHA

16 de julio de 1935

LEY NÚMERO

Número 1326

G.O. No. 4813

Reglamento para la fabricación de cigarros, cigarrillos y fósforos.

1. Toda persona, firma, sociedad o corporación que desee ocuparse en el negocio de fabricación de cigarros, cigarrillos o fósforos, elevará al Director General de Rentas Internas, por vía del Colector de Rentas Internas correspondiente, una solicitud, en el formulario destinado a tal fin, con los detalles siguientes:

- a) Lugar en el cual se desee instalar la fábrica (ciudad, calle y número de la casa)
- b) Nombre del dueño, o de los dueños de la fábrica y la producción mensual máxima de la misma.

Luego preparará el local destinado a la fábrica de conformidad con las exigencias que más adelante se establecen en el presente reglamento, prestará la fianza de ley, se proveerá de la patente correspondiente, obtendrá permiso del Director General de Rentas Internas, para emprender el negocio y se proveerá en la Colecturía de Rentas Internas, de libros oficiales de existencias y de facturas para llevar en ellos la contabilidad de las operaciones de la fábrica.

2. No se otorgará permiso para la fabricación de cigarros, cigarrillos o fósforos sino mediante las siguientes condiciones:

- a) Que el edificio destinado a tal fin esté situado en una cabecera de provincia y a no mayor distancia de un kilómetro de los límites urbanos de la misma.
- b) Que no haya otra fábrica similar en el mismo edificio
- c) Que los Departamentos de fabricación y los de depósito estén completamente independizados de toda otra parte del edificio usada para otro propósito. La pared o el tablado

que sirva de división no tendrán aberturas, puertas ni ventanas.

d) Que el Departamento de fabricación y el destinado al depósito de los productos terminados estén separados por una pared o tablado, desde el suelo hasta el techo y que la construcción del depósito permita que éste sea cerrado con absoluta seguridad. El departamento de fabricación tendrá, por lo menos, una puerta a la calle que permita su acceso.

e) Que el Departamento de depósito esté provisto de aparadores o bancos cuyas dimensiones permitan el almacenaje de los productos terminados de modo que su conteo pueda efectuarse con la mayor facilidad.

f) Que el local para la factoría esté provisto de ventanas que permitan la entrada de la luz necesaria a los trabajadores, que esté a prueba de humedad y reúna las debidas condiciones de higiene.

3. En el libro de existencia, los fabricantes de cigarros asentarán o harán asentar por una persona autorizada por ellos, con rigurosa exactitud, la siguiente información:

Columna No. 1. El número total de cigarreros empleados durante el día.

Columna No. 2. El número total de cigarros fabricados durante el día.

Columna No. 3. El número total de cigarros fabricados durante el día.

Columna No. 4. El número total de cigarros devueltos a la fábrica durante el día, si los hubiere.

Columna No. 5. El total según las anotaciones en las columnas 2, 3 y 4 del día.

Columna No. 6. El número total de cigarros en depósito al cerrarse las operaciones del día anterior.

Columna No. 7. El número total de cigarros llevados al depósito durante el día.

Columna No. 8. El número total según las anotaciones en las columnas 6 y del día. Columna No. 9. -El número total de cigarros retirados del depósito durante el día.

Columna No. 10. El número de cigarros en depósito al cerrarse las operaciones del día.

Columna No. 11. El número total de cigarros vendidos durante el día y asentados en el libro oficial de facturas, según lo requerido por el párrafo 9 de este reglamento.

Columna No. 12. El número de las facturas bajo las cuales las ventas de cigarros fueron hechas.

Columna No. 13. El número total de cigarros tomados de la fábrica para la exportación.

Columna No. 14. Los números de las facturas oficiales que amparen los cigarros tomados de la fábrica durante el día para la exportación.

Columna No. 15. El total, según las anotaciones hechas en las columnas 11 y 13 del día.

Columna No. 16. El número total de cigarros en existencia, tanto en el depósito como fuera de él, al cerrarse las operaciones del día.

Columna No. 17. El número total de sellos de rentas internas en existencia al día anterior y el total de los que fueron colocados sobre los cigarros, así como el de los que no hayan sido usados.

Columna No. 18. El número total de sellos comprados durante el día.

Columna No. 19. El número de los pedidos bajo los cuales fueron comprados los sellos durante el día.

Columna No. 20. El número total de sellos fijados a los cigarros.

Columna No. 21. El total según las anotaciones en las columnas 17, 18 y 20 del día.

Columna No. 22. El número total de sellos adheridos a los cigarros vendidos y exportados durante el día.

Columna No. 23. El balance de sellos, tanto de los adheridos a los cigarros, como de los que no lo hayan sido, al cerrarse las operaciones del día.

a) Las columnas Nos. 24, 25 y 26 están reservadas al uso de los Oficiales de Rentas Internas y, por tanto, ningún asiento harán en ellas los fabricantes.

b) Los asientos correspondientes al último día de cada mes, como se demuestran en las columnas 10, 16 y 23, serán pasados a la línea No. 1 de las columnas 6, 1 y 17, respectivamente, de la página que sea usada para las operaciones del siguiente mes.

c) Los totales de las columnas 3, 4, 7, 9, 11, 13, 15, 18, 20, 22 y 23, serán demostrados al pie de la página correspondiente a los asientos de cada mes.

d) No es necesaria la demostración de los totales al pie de las columnas 2, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 17, 21 y 22.

4. Las personas que fabriquen cigarros de precios diversos y que por tal circunstancia requieren sellos de rentas internas de diferentes valores, llevarán por separado la contabilidad de los mismos, es decir, utilizarán una página del libro oficial de existencias por cada clase de cigarros.

5. Los fabricantes de cigarrillos y los de fósforos harán en el libro oficial de existencias, por sí o por órgano de un representante de ellos debidamente autorizado, con rigurosa exactitud, las anotaciones siguientes:

Columna 1. El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos en existencia al día anterior.

Columna 2. El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos fabricados durante el día.

Columna 3. El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos devueltos a la fábrica durante el día.

Columna 4. El total según las anotaciones en las columnas 1, 2 y 3, durante el día.

Columna 5. El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos en existencia al día anterior.

Columna 6. El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos llevados al depósito durante el día.

Columna 7. El total según las anotaciones en las columnas 5 y 6 durante el día.

Columna 8. El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos removidos del depósito durante el día.

Columna 9. El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos en depósito al cerrarse las operaciones del día.

Columna 10. El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos, vendidas durante el día, y asentadas en el libro oficial de facturas, de acuerdo con el párrafo 9 de este reglamento.

Columna 11. El número de las facturas bajo las cuales las ventas del día fueron hechas.

Columna 12. El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos, tomadas de la fábrica durante el día para la exportación.

Columna 13. Los números de las facturas oficiales que cubran los cigarrillos o los fósforos, tomados de la fábrica durante el día para la exportación.

Columna 14. El total según las anotaciones hechas en las columnas 10 y 12 durante el día.

Columna 15. El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos en fábrica al cerrarse las operaciones del día.

Columna 16. Total del impuesto pagado por cigarrillos o fósforos durante el día.

Columna 17. El número del recibo otorgado por el Colector de Rentas Internas por los impuestos pagados durante el día.

Columna 18. El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos, sobre el cual el impuesto fue pagado durante el día.

Columna 19. El número total de cajetas de cigarrillos o de fósforos remanentes en la fábrica sobre el cual el impuesto no haya sido pagado al cerrarse las operaciones del día.

a) Los fabricantes no harán ningún asiento en las columnas 20, 21 y 22.

b) Los asientos demostrados en las columnas 9 y 15, correspondientes a los negocios del último día del mes en que estuviere la fábrica en operación, serán transferidos a la página destinada a las anotaciones del mes siguiente y asentados en la línea 1, columnas 1 y 5 respectivamente.

6. Los asientos en los libros oficiales de existencias deberán ser hechos con tinta y cada día durante el cual sean fabricados, vendidos, exportados, colocados en los depósitos o removidos de éstos, o devueltos a la fábrica, artículos sujetos a impuestos, en el que se compren sellos de rentas internas o en el que se efectúe cualquier operación que pueda afectar los asientos del día precedente, o del último día en que se efectuaron operaciones.

a) Ningún asiento será hecho en dichos libros sobre las líneas correspondientes a los días en que no se efectuaren operaciones.

7. Los duplicados de las páginas de los libros oficiales de existencias serán enviados al Director General de Rentas Internas un día después de la finalización de cada mes, certificados y firmados por el fabricante. Las páginas originales, que bajo ninguna circunstancia deberán ser desprendidas de los libros, se certificarán y firmarán igualmente.

a) Los Coletores de Rentas Internas entregarán al fabricante el triplicado y el cuadruplicado de los formularios No. 91 para la venta de sellos, quién a su vez remitirá el cuadruplicado con juntamente con el estado mensual de movimiento y existencia de su fábrica, a la Dirección General de Rentas Internas para los fines de control, debiendo quedar el triplicado en su posesión por un período de un año, a disposición de los Oficiales de Rentas Internas.

8. Los asientos en los libros oficiales de existencias no serán borrados, raspados, alterados ni enmendados, sin autorización previa, por escrito, del Director General de Rentas Internas. En todo caso, las enmiendas o correcciones se harán en presencia de un Oficial de Rentas Internas, quien las certificará con su firma.

El fabricante estará obligado a archivar la autorización otorgada por el Director General de Rentas Internas durante el período de un año, a partir de la fecha de la misma.

a) Cuando se advirtiere un error en los asientos correspondientes a las operaciones de un día determinado, los asientos del día siguiente serán hechos correctamente, es decir, sin tomar en cuenta el error sufrido.

9. En el libro oficial de facturas, los fabricantes de cigarros, cigarrillos y fósforos harán, con la mayor corrección, las siguientes anotaciones:

1º Nombre y dirección completos de la persona, firma o sociedad a quién los artículos sean vendidos o consignados.

2º Cantidad de artículos vendidos, con detalles de clase, peso, tamaño, vía por la cual se efectúe el despacho y cuantos detalles puedan requerirse en el formulario de factura.

3º La fecha y hora exactas en que comenzó la remoción de los artículos amparados por la factura, y la fecha y hora en que terminó dicha operación.

4º La firma del fabricante, o la de su representante

5º La cantidad, tipo, serie y color de las estampillas que protejan cada partida expedida. Las facturas oficiales serán hechas en triplicado con lápiz, tinta y papel de carbón.

10. Las facturas oficiales serán expedidas al iniciarse la remoción de los artículos vendidos. El original será entregado junto con la mercancía a la persona que haya de conducirla a su destino, el duplicado enviado al Colector de Rentas Internas correspondiente, antes de las doce del día siguiente al de la fecha de las mismas, y el triplicado quedará en el talonario. Las mercancías después de facturadas, no podrán permanecer en ninguna parte del edificio ocupado por la fábrica.

11. La factura oficial que se dañare durante su preparación será marcada «nula» y retenida en el talonario. No se aceptará como anulada ninguna factura que haya sido desprendida del talonario.

a) En ningún caso será permitido borrar, raspar, alterar o enmendar las anotaciones hechas en las facturas oficiales.

12. Los libros oficiales de facturas serán considerados como propiedad del Gobierno, pero sólo podrán retirarse de la custodia del fabricante para ser usados como elementos de prueba en los casos de violación a la ley o a este reglamento, y cuando hayan servido para ese propósito, será entregados nuevamente al fabricante. Mientras los libros permanezcan fuera de la custodia del fabricante, no será permitido a ninguna persona extraña enterarse de su contenido.

a) Estos libros serán conservados por el fabricante durante un año, a partir de la fecha del último asiento hecho en los mismos y ninguna página que haya quedado sin uso podrá ser desprendida de ellos.

13. Los oficiales de Rentas Internas otorgarán recibo de los libros de facturas que por cualquier circunstancia ellos retiren del poder de los fabricantes, consignando en los mismos el número de la primera y última página usadas.

14. Toda persona que compre cigarros, cigarrillos o fósforos para traficar con ellos, está en la obligación de exigir al vendedor la entrega de la factura oficial que cubra la compra y a conservarla en el lugar donde ejerza sus negocios, en archivo especial, durante el período de un año a partir de la fecha en que la compra tuvo efecto.

15. Durante el período indicado en el párrafo anterior, las facturas oficiales estarán sujetas a inspección por los Oficiales de Rentas Internas. En tal virtud, las personas que las posean están obligadas a mostrarlas a dichos oficiales cuando fueren requeridas para ello.

16. Los libros oficiales de existencia y los de facturas serán entregados a los fabricantes o sus representantes autorizados, mediante recibo y previo pago de su precio de costo, serán llevados en el local ocupado por la fábrica y sólo podrán ser retirados de allí por un oficial de rentas internas debidamente autorizado o mediante orden de tribunal competente. En este caso, la persona que los retire otorgará recibo al fabricante.

a) Cuando, por cualquier circunstancia, se retire del poder del fabricante un libro oficial de existencia, la persona que los retire trazará una línea que cierre la página sobre la cual se hubiere hecho la última entrada y otra línea diagonal sobre la parte no usada de la misma, y si es entregado otro libro en reemplazo de aquel, las entradas correspondientes al último día serán pasadas al nuevo libro en la línea correspondiente.

Tanto el fabricante que reciba el nuevo libro como la persona que lo entregue, certificarán la exactitud de la transferencia al pie de ambos libros.

17. Los libros oficiales de existencia cuyas páginas hayan sido totalmente usadas, serán entregadas al Colector de Rentas Internas, quién los enviará al Director General de Rentas Internas para ser archivados en su oficina, y sólo podrán ser examinados por los Oficiales de Rentas Internas o por funcionarios jurídicos competentes.

18. El Director General de Rentas Internas podrá, de acuerdo con el Contralor y Auditor General, modificar los actuales formularios oficiales en uso para la contabilidad y el control de las fábricas y establecer otros formularios que, a su juicio, fueren necesarios para esos fines.

19. Cuando un fabricante de cigarros, cigarrillos o fósforos liquidare sus negocios, devolverá al Colector de Rentas Internas correspondiente los libros oficiales de existencias y facturas que tuviere en su poder. En los libros de existencias el fabricante hará el balance final. Los libros así devueltos serán enviados por el Colector al Director General de Rentas Internas.

20. Los cigarros, cigarrillos o fósforos parcial o totalmente fabricados sólo podrán ser despachados de las fábricas en paquetes o cajas. Dichos envases llevarán el nombre de registro de la fábrica, la dirección de la misma, el número total de cigarros, cigarrillos o fósforos contenidos en cada caja o paquete y el nombre y dirección del comprador.

a) Los fabricantes podrán, si así lo desearan, estampar otras marcas, en adición a los datos ya indicados.

b) No será permitido a ningún fabricante usar anillos, etiquetas o fajas de otros fabricantes.

21. No se dará nuevo ingreso en los libros oficiales de existencias a los productos devueltos a una fábrica, ni a los sellos de rentas internas adheridos a éstos, hasta que el fabricante haya solicitado y obtenido, por escrito, del Colector de Rentas Internas correspondiente, permiso para ello. En la solicitud el fabricante hará constar la fecha en que los artículos fueron despachados de la fábrica, el número de la factura oficial que amparó el despacho y el nombre de la persona que los devuelva.

a) Ningún permiso para reingreso será otorgado por el Colector hasta que este funcionario investigue minuciosamente el caso y compruebe que no existe causa alguna sospechosa de fraude y que los artículos devueltos son los mismos que habían sido despachados por el fabricante.

b) Los reingresos serán hechos, en todo caso, en presencia de un Oficial de Rentas Internas, quien los certificará en la línea correspondiente del libro y hará la anotación consiguiente en el duplicado de la factura oficial.

c) Cuando sean devueltas mercancías a una fábrica, el fabricante estará en la obligación de dar aviso inmediatamente, por escrito, al Colector de Rentas Internas, indicando la cantidad exacta de mercancías y la fecha y hora en que éstas fueron devueltas. En ningún caso, las mercancías devueltas serán removidas de sus paquetes originales hasta que se haya obtenido el permiso para su reingreso en el libro. Las mercancías devueltas serán colocadas en el depósito inmediatamente después de reingresadas y no

deberán ser movidas de allí sin autorización del Colector de Rentas Internas, ni sin que se llenen los requisitos señalados para los productos que sean vendidos.

22. Para la destrucción de cualesquiera cantidades de cigarros, cigarrillos o fósforos que se hubieren dañado, el fabricante solicitará en cada caso, autorización escrita del Colector de Rentas Internas.

a) La destrucción será presenciada por un Oficial de Rentas Internas comisionado al efecto y certificada por éste en el libro oficial de existencias y el fabricante expedirá factura oficial como si se tratara de una venta, con la anotación del caso. La factura será firmada tanto por el fabricante como por el oficial de Rentas Internas. Los sellos de rentas internas adheridos a los artículos cuya destrucción se solicite deben ser también destruidos.

23. Los fabricantes de cigarros estarán obligados a colocar el producto terminado en el depósito antes de los tres días siguientes a la fecha de su fabricación, con sus correspondientes sellos de rentas internas adheridos.

a) Los productos terminados colocados en el depósito sólo podrán removerse de allí cuando sea para despacharlos definitivamente de la fábrica. Sin embargo, el fabricante puede, por razones justificadas y mediante autorización escrita del Colector de Rentas Internas, pasar dichos productos del depósito a otro sitio, dentro de la fábrica.

24. Los cigarros o cigarrillos que en una fábrica se destinen para fumar los empleados o jornaleros, o para propaganda, deberán ser tomados del depósito mediante la extensión de una factura oficial, lo mismo que si se tratara de una venta.

25. Todo fabricante de cigarros, cigarrillos o fósforos fijará, en el edificio ocupado por su factoría, un rótulo, de no menos de tres pies de largo por dos de ancho, con su nombre, las palabras «Fábrica de... » y el número de registro de la misma en letras azules sobre fondo blanco. Dicha tablilla será colocada en el frente del edificio ocupado por la fábrica, cerca de la entrada a la misma.

26. Ninguna fábrica de cigarros, cigarrillos o fósforos podrá ser trasladada de un sitio a otro ni traspasada o vendida a segundas personas, sin permiso previo, por escrito, del Director General de Rentas Internas.

27. Los fabricantes de cigarrillos y fósforos estarán obligados a colocar sus productos terminados en el depósito, a más tardar, veinticuatro horas después de fabricados.

a) Los productos terminados solo podrán ser removidos del depósito para el despacho definitivo de la fábrica. Sin embargo, con permiso escrito del Colector y por razones justificadas, el fabricante puede trasladarlos del depósito a otro sitio, dentro de la fábrica.

28. Los fabricantes de cigarrillos y los de fósforos estarán en la obligación de avisar al Director General de Rentas Internas, por escrito cada vez que suspendan sus trabajos por un período de más de veinticuatro horas. En la misma forma avisarán cuando vayan a reanudar sus trabajos. Los trabajos no serán reanudados hasta que el fabricante haya recibido autorización por escrito del Colector.

29. La transferencia de números de un libro oficial de existencia a otro sólo podrá ser hecha en presencia de un oficial de rentas internas. Cuando se lleve a cabo esta operación, el oficial de rentas internas y el fabricante certificarán en el libro nuevo y en el viejo que la transferencia es correcta.

30. Los fabricantes y distribuidores de cigarros, cigarrillos y fósforos estarán obligados a cubrir sus ventas con facturas oficiales.

a) Los compradores conservarán en el lugar donde ejerzan sus negocios, en archivo especial, las facturas que cubran sus compras, por un período de un año, a partir de la fecha de las mismas.

31. Se concede a los fabricantes de cigarros establecidos en las comunes que no sean cabeceras de provincias y en los campos de ellas, un plazo de noventa días a contar

desde la fecha del presente reglamento, para situarse dentro de los términos de la letra (a) del artículo 2 del mismo.

32. Los empleados de rentas internas encargados de inspeccionar las fábricas de artículos sujetos a impuestos de rentas internas y en las cuales se lleven libros oficiales, examinarán con el mayor cuidado los asientos hechos en los mismos (originales y duplicados), comprobarán las cantidades de productos en existencia sobre la línea correspondiente al día de la inspección, anotarán la hora en el mismo, e informarán cualquier diferencia, error u omisión que encontraren.

a) Dichos empleados podrán tomar nota, para su información oficial, de cualquier venta anotada en los libros oficiales de facturas, así como exigir a los fabricantes la presentación de los libros llevados por ellos y pedir a los compradores que les muestren las facturas en su poder y los libros en que lleven la anotación de sus compras.

33. Quedan otorgados el Reglamento Administrativo No. 2, de fecha 1º de octubre de 1918, y el Decreto No. 761, que lo modificó, del 1º de junio de 1933.

FECHA

13 de febrero de 1942

LEY NÚMERO

Número 1520

G.O. No. 5715

Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco. G.O. No. 5715 del 23 de febrero de 1942.

TARIFA DE SALARIO MÍNIMO

Artículo 1. Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco, el siguiente:

Por hechura de cada paca de 70 kilos\$ 0.20
 Por hechura de cada paca de 60 kilos\$ 0.15
 Por hechura de cada serón de 57 kilos\$ 0.12
 Por cada día de trabajo de 8 horas a cada jornalero
\$ 0.75

Párrafo I. Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco y esta Tarifa ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo II. Todos estos pagos deben hacerse constar en «Listas de Pago» que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores del Departamento de trabajo, para comprobar la veracidad de estos pagos.

Artículo 2. La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º. de la citada ley No. 252.

FECHA

3 de septiembre de 1942

LEY NÚMERO

Número 226

G.O. No. 5796

Decreto No. 226, que prohíbe la exportación del tabaco y nombra Control del Tabaco al Sr. Andrés Pastoriza. G.O. No. 5796 del 5 de septiembre de 1942.

DECRETO:

Artículo 1. Queda prohibida la exportación de tabaco no elaborado producido en el país, sin previo permiso del control del Tabaco, quien no otorgará los permisos que le sean solicitados sino en los casos en que, a su juicio, la exportación de que se trate no perjudique la industria nacional de elaboración del tabaco.

Artículo 2. El señor Andrés Pastoriza, Diputado al Congreso Nacional, queda nombrado Control del Tabaco, para los fines del presente Decreto.

FECHA

7 de septiembre de 1942

LEY NÚMERONúmero 235
G.O. No. 5798

Decreto No. 235, que sujeta a permiso la exportación de tabaco en rama y que nombra al Sr. Andrés Pastoriza Control del Tabaco. G.O. No. 5798 del 12 de septiembre de 1942.

DECRETO:

Artículo 1. Toda persona o compañía que vaya a realizar una exportación de tabaco en rama, deberá proveerse previamente de un permiso otorgado por el Control del Tabaco, que por el presente Decreto se establece.

Artículo 2. El Control del Tabaco podrá negar el permiso de exportación cuando, por los informes y documentos que deberá presentarle el solicitante del permiso en cada caso, se evidencie que el precio pagado por el exportador al productor, o que éste haya recibido o deba recibir, no guarda equitativa relación con el precio de venta del tabaco en el mercado exterior.

Artículo 3. El Control del Tabaco en la forma prescrita por el presente Decreto será ejercido por el señor Andrés Pastoriza, Diputado al Congreso Nacional, quedando derogado el Decreto No. 226, del 3 de septiembre en curso.

FECHA

5 de mayo de 1943

LEY NÚMERONúmero 1136
G.O. No. 5915

Decreto No. 1136 que nombra al señor R. Paíno Pichardo Control del Tabaco, del Cacao y del Café, mientras dure la ausencia del señor Andrés Pastoriza, y Control de la Harina de Trigo, mientras dure la ausencia del señor J. M. Bonetti Burgos. G.O. No. 5915, del 12 de mayo de 1943.

Único. El señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, queda nombrado Control del Tabaco, del

Cacao y del Café, para los fines de los decretos No. 235, del 7 de septiembre de 1942, mientras dure la ausencia del señor Andrés Pastoriza, y Control de la Harina de Trigo, de acuerdo con el Decreto No. 57, del 3 de junio de 1942, mientras dure la ausencia del señor J.M. Bonetti Burgos.

FECHA

28 de junio de 1943

LEY NÚMERONúmero 1233
G.O. No. 5937

Decreto No. 1233 que reincorpora a sus funciones de Control del Tabaco, del Cacao y del Café, al señor Andrés Pastoriza, y al Control de la Harina de Trigo señor J. M. Bonetti Burgos. G.O. No. 5937, del 30 de junio de 1943.

DECRETO:

El señor Andrés Pastoriza queda reincorporado a sus funciones de Control del Tabaco, del Cacao y del Café y el señor J.M. Bonetti Burgos a sus funciones de Control de la Harina de Trigo, y en consecuencia se deroga el Decreto No. 1136, del 5 de mayo del presente año.

FECHA

20 de julio de 1943

LEY NÚMERONúmero 1285
G.O. 5948

Decreto No. 1285, que amplía las funciones del Control del Tabaco, en relación con la exportación de dicho producto. G.O. No. 5948, del 23 de julio de 1943.

DECRETO:

Artículo 1. El Control del Tabaco, a más de sus funciones actuales, queda encargado e investido de los poderes que sean necesarios para facilitar e impulsar la exportación del tabaco en rama.

Artículo 2. El Control del Tabaco queda facultado para disponer de todas las existencias del tabaco en rama, que estando en cualquier momento en manos de comerciantes, traficantes, especuladores o en cualesquiera otras manos, no puedan, a juicio de dicho Control, ser vendidas o exportadas con la rapidez que demandan las necesidades económicas nacionales, dentro de las dificultades de transporte marítimo existentes, y la falta de mercado. En tales casos el Control realizará la exportación por sus propias gestiones a los precios que a su juicio rijan en cada momento para la exportación, entregando los valores correspondientes a los propietarios al tiempo de efectuar los embarques.

Artículo 3. Las personas que se nieguen a entregar al Control del Tabaco las existencias y todos los informes convenientes que les sean requeridos por dicho Control, serán castigadas con las penas previstas en la Ley No. 16, del 23 de junio de 1942, sobre medidas de emergencia.

FECHA

20 de agosto de 1943

LEY NÚMERO

Número 1352

G.O. No. 5963

Decreto No. 1352 que nombra Control del Tabaco al Sr. Augusto Batlle. G.O. No. 5963, del 28 de agosto de 1943.

DECRETO:

Único. El señor Augusto Batlle queda nombrado Control del Tabaco, en sustitución del señor Andrés Pastoriza.

FECHA

4 de octubre de 1943

LEY NÚMERO

Número 1412

G.O. No. 5982

Decreto No. 1412, que deroga el Decreto No. 1285, que ampliaba las funciones del Control del Tabaco. G.O. No. 5982, del 9 de octubre de 1943.

DECRETO:

Único. Queda derogado el Decreto No. 1285, del 20 de julio de 1943, publicado en las páginas 14 y 15 de la Gaceta Oficial No. 5948, del 26 de julio de 1943, que ampliaba las funciones del Control del Tabaco, en relación con la exportación de dicho producto.

FECHA

14 de diciembre de 1943

LEY NÚMERO

Número 1602

G.O. No. 6011

Decreto No. 1602, que nombra al Dr. Salvador A. Cocco, Secretario de Estado, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, Control del Tabaco. G.O. No. 6011, del 18 de diciembre de 1943.

DECRETO:

Único. El Dr. Salvador A. Cocco, Secretario de Estado, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, queda nombrado Control del Tabaco, en sustitución del Señor Augusto Batlle.

FECHA

20 de enero de 1945

LEY NÚMERONúmero 2418
G.O. No. 6203

Decreto No. 2418 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para los enseronadores, empacadores y jornaleros de Tabaco y almacenes de frutos de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat. G.O. No. 6203, del 26 de enero de 1945.

DECRETO:

Artículo 1. Queda nombrada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Artículo 2. De acuerdo con el artículo 5º de la Ley No. 252 las infracciones a la citada Tarifa serán castigadas con multa de cincuenta (\$50.00) pesos por cada infracción.

Artículo 3. Quedan derogados los Decretos No. 1520 del 20 de febrero de 1942 y No. 1664 del 5 de mayo de 1942.

FECHA

15 de mayo de 1948

LEY NÚMERONúmero 5129
G.O. No. 6793

Decreto No. 5129, sobre el Instituto para la Defensa del Tabaco. G.O. No. 6793, del 19 de mayo de 1948.

DECRETO:

Artículo 1. En todas las partes en que el Decreto No. 3600, del 12 de junio de 1946, que integra el Instituto para el Desarrollo del Tabaco, dice «Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional», se entenderá que se dice «Secretario de Estado de Economía Nacional». Dicho Secretario de Estado será el Presidente del Instituto, en lugar del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Artículo 2. El presente Decreto modifica además el Reglamento No. 3602, del 12 de junio de 1946, para el funcionamiento del Instituto, en el sentido de que en todas las partes del mismo en que se diga «Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización» diga «Secretario de Estado de Economía Nacional», pero en el sentido de que el Secretario el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, continuará siendo miembro del Instituto.

FECHA

16 de marzo de 1954

LEY NÚMERONúmero 9775
G.O. No. 7687

Decreto No. 9775, que integra el Instituto para la Defensa del Tabaco. G.O. No. 7687, del 20 de abril de 1954.

DECRETO:

Artículo 1. El Instituto para la Defensa del Tabaco queda integrado por el Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, quién lo presidirá; el Secretario de Estado de Agricultura, en calidad de vice-presidente; el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, como miembro ex-oficio; y los señores Augusto Vega, Augusto Batlle, Esteban Piola, José Estrella, Alberto Oquet, Manuel de Moya Alonzo, Edmundo García, Luís Martínez, Cosme Batlle, Guido Grisolia y Simón Díaz, como miembros personales.

Artículo 2. El presente Decreto modifica el Reglamento No. 3602 del 12 de junio de 1946, para el funcionamiento del Instituto, en el sentido de que en todas las partes del mismo en que se diga «Secretario de Estado de Agricultura» se entenderá que se dice «Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio».

Artículo 3. Queda derogado el Decreto No. 5773, del 25 de abril de 1949.

FECHA

16 de marzo de 1954

LEY NÚMERO

Número 9775

G.O. No. 7687

Decreto No. 9775, que integra el Instituto para la Defensa del Tabaco. G.O. No. 7687, del 20 de abril de 1954.

DECRETO:

Artículo 1. El Instituto para la Defensa del Tabaco queda integrado por el Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, quién lo presidirá; el Secretario de Estado de Agricultura, en calidad de vice-presidente; el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, como miembro ex-oficio; y los señores Augusto Vega, Augusto Batlle, Esteban Piola, José Estrella, Alberto Oquet, Manuel de Moya Alonzo, Edmundo García, Luís Martínez, Cosme Batlle, Guido Grisolia y Simón Díaz, como miembros personales.

Artículo 2. El presente Decreto modifica el Reglamento No. 3602 del 12 de junio de 1946, para el funcionamiento del Instituto, en el sentido de que en todas las partes del mismo en que se diga «Secretario de Estado de Agricultura» se entenderá que se dice «Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio».

Artículo 3. Queda derogado el Decreto No. 5773, del 25 de abril de 1949.

FECHA

30 de mayo de 1956

LEY NÚMERO

Número 1793

G.O. No. 7993

Reglamento Interior del Instituto para la Defensa del Tabaco No. 1793. G.O. No. 7993 del 9 de junio de 1956.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO PARA LA DEFENSA DEL TABACO:

Artículo 1. El Instituto para la Defensa del Tabaco estará integrado por los miembros que sean nombrados por el Poder Ejecutivo quien seleccionará el Presidente y Vicepresidente del mismo.

Artículo 2. El Poder Ejecutivo designará también el Secretario del Instituto y los demás empleados auxiliares.

Artículo 3. Dotado de los atributos de la personalidad jurídica y creado con facultades para adoptar y ejecutar todas aquellas medidas que fueren necesarios para mejorar la producción del tabaco dominicano y proteger los intereses de los agricultores que se dedican a su cultivo, son atribuciones principales del Instituto las que a continuación se expresan:

a) Rendir al Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca en el mes de diciembre de cada año un informe sobre la cosecha de tabaco inmediatamente anterior, contentivo de la cantidad total de tabaco producida, cantidades exportadas, destino de la exportación, precios de venta en puertos dominicanos, precios prevalecientes en los mercados extranjeros y, en general, de cualquier otra información que sea de interés. En el mismo informe o en informe separado, comunicará al Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca una estimación sobre la próxima cosecha, indicando su probable cantidad total, las distintas calidades de tabaco, su distribución en las distintas regiones del país y todos los demás datos que puedan ser de interés. Este informe contendrá también una apreciación sobre los precios en los mercados extranjeros y sobre los precios en el mercado local y contendrá las

recomendaciones que considere del caso, a fin de ofrecer la más amplia protección a los intereses de los agricultores dominicanos.

b) Reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y, en general, cuantos elementos de información sean necesarios o útiles para el conocimiento o estimación de los mejores métodos de cultivo y preparación del tabaco, de la producción nacional y extranjera, del consumo nacional y mundial y de las condiciones del comercio internacional del tabaco.

c) Solicitar de las oficinas públicas, así como de los cultivadores, preparadores, almacenistas y exportadores de tabaco del país, todos aquellos datos que, de la competencia de los mismos, se refieran al cultivo, producción, preparación, beneficio y venta del tabaco, principalmente con fines de mejorar la producción nacional y de encaminar las gestiones necesarias ante el Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca para que los agricultores que se dedican al cultivo del tabaco, lo mismo que los que intervienen en su preparación, obtengan los mejores precios posibles y mercados seguros para sus cosechas.

d) Someter a la consideración del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, por su propia iniciativa o a petición de éste, cuantas medidas considere pertinentes implantar para el mejoramiento de los sistemas de cultivo del tabaco y de su preparación, clasificación y empaque, tanto para consumo interno como para exportación, a fin de propender al fomento y mantenimiento de su crédito en los mercados nacional e internacional.

e) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas al tabaco, en todos sus aspectos y colaborar estrechamente con los organismos correspondientes de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca con los siguientes propósitos esenciales:

1. Mejorar los sistemas de cosecha del tabaco, con miras a uniformar el procedimiento usual para su preparación y clasificación.
2. Luchar contra las enfermedades y plagas del tabaco.

3. Organizar recursos, conferencias y exposiciones nacionales encaminadas a estimar el mejoramiento del producto y de los sistemas empleados en su cultivo, producción y preparación.
4. Concurrir a congresos, conferencias y exposiciones internacionales, previa autorización del Poder Ejecutivo.
5. Propender al desarrollo de Estaciones Experimentales especializadas en el cultivo del tabaco y estimular los estudios necesarios, bien en los centros competentes del país o en instituciones extranjeras, mediante el mantenimiento de becas para estudiantes dominicanos.

f). Mantener con los fines principales que en cada caso se establecen, las siguientes secciones:

SECCIÓN DE INDUSTRIA:

1. Fomento y desarrollo de la industria tabacalera;
2. Defensa de los precios de sus productos;
3. Localización de las industrias e higiene de las mismas;
4. Propaganda industrial con miras a obtener mejores precios para los productores;
5. Cualesquiera otras medidas sobre la materia encaminadas a los fines esenciales del presente reglamento.

SECCIÓN DE COMERCIO Y PROPAGANDA

1. Unificación de los tipos de tabaco, informando sobre las clasificaciones establecidas, de acuerdo con los usos de los distintos mercados;
2. Defensa de los precios del tabaco;
3. Propaganda comercial intensa en los países consumidores extranjeros, valiéndose de todos los medios adecuados y hasta donde alcanzaren sus recursos, a fin de que el producto obtenga los mejores precios.

SECCIÓN DE ORGANIZACIÓN DE ASOCIACIONES, CRÉDITO AGRÍCOLA Y FACILIDADES DE TRANSPORTACIÓN:

1. Organización de Asociaciones Nacionales de Cultivadores y Productores de Tabaco.
2. Creación de Organismos provinciales y comunales afiliados al Instituto.
3. Creación del crédito agrícola a los cultivadores y

- preparadores de tabaco, en forma de cooperativas, casas de pignoración, etc.
4. Fijación de cuotas de exportación y consumo; cuando el caso lo requiera, con la aprobación del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca.
 5. Solución de problemas de transporte, propendiente a su abaratamiento.
 6. Mantenimiento y mejoras en las clasificaciones de tabaco establecidas y en los métodos de empaque.
 7. Mejoramiento del nivel de vida de cuantos intervengan en los trabajos agrícolas e industriales del tabaco.
 8. Creación de Comisiones Colsultivas especiales que ayuden en el estudio de los problemas que afecten al tabaco.

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN

1. Organización de un servicio estadístico de producción, consumo local y exportación del tabaco.
 2. Determinación de la riqueza tabacalera de cada zona, y formulación de estimados de cosechas oportunamente y por localidad.
 3. Creación de un servicio de información periódica para los cosecheros sobre precios y asuntos relacionados con el tabaco dentro y fuera del país, auxiliándose para ello del servicio consular dominicano y de los demás organismos nacionales o extranjeros que sean útiles.
 4. Suministro a los productores o personas relacionadas con la industria tabacalera, de toda clase de datos, noticias e informaciones sobre la misma.
 5. Publicación de boletines, monografías, memorias, traducciones, gráficos y material de propaganda y divulgación respecto de la producción del tabaco.
- f) Tomar las medidas y disposiciones que fueren de lugar, en el caso en que el Poder Ejecutivo le atribuya al Instituto la condición de exportador único del tabaco en rama de producción nacional, tratando siempre de obtener el mayor rendimiento posible para los productores y el máximo de facilidades para las operaciones de venta y exportación.
- g) H) Presentar a la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, al finalizar cada año, una memoria descriptiva de los trabajos realizados por el Instituto.

Artículo 4. Son atribuciones del Presidente del Instituto: abrir las sesiones; activar y ordenar los trabajos en razón de su importancia; comunicar a quién corresponda los acuerdos del Instituto; requerir de los miembros del Instituto que concurran a las sesiones; nombrar las Comisiones; supervigilar a los empleados subalternos, prevenirlos, llamarlos al cumplimiento de sus deberes y en caso necesario, tomar las medidas convenientes para el mejor servicio interior, a reserva de dar cuenta al Instituto en la sesión más próxima; recibir y activar el despacho de la correspondencia y firmarla; durante las sesiones: conceder la palabra a los miembros del Instituto que la soliciten, guardando para ello un riguroso turno; acordar recesos, dirigir los debates y en todo momento hacer observar este Reglamento.

Artículo 5. El Presidente, después de comprobar el quórum, que lo integrarán más de la mitad de los miembros del Instituto, abrirá la sesión.
El orden de trabajo será como sigue:

- a) Lectura del acta de la sesión anterior;
- b) Lectura de correspondencia;
- c) Informe de las Comisiones;
- d) Discusión de los asuntos fijados en la Orden del Día;
- e) Propositiones no incluidas en la Orden del Día;
- f) Cierre de la sesión.

Artículo 6. En las deliberaciones, el Presidente será el último en exponer su opinión.

Artículo 7. En caso de ausencia, enfermedad y otro impedimento justificado, el Vicepresidente reemplazará el Presidente y, a falta del Vicepresidente, presidirá el miembro del Instituto del mayor edad.

Artículo 8. Son deberes del Secretario: cuidar de la buena redacción de las actas y firmarlas junto con el Presidente; autorizar las copias que hayan de expedirse de las resoluciones y asuntos que dimanen del Instituto; tomar nota de las propositiones, enmiendas y modificaciones hechas por los miembros del Instituto; durante las sesiones, dar lectura a la correspondencia y a todo

proyecto o resolución que se someta a la consideración del Instituto; supervigilar y activar los trabajos encomendados a los empleados subalternos que están a sus inmediatas órdenes; suscribir con el Presidente todos los documentos del Instituto que requieren su intervención; suscribir la correspondencia de orden administrativo y hacer las citaciones y convocatorias por orden del Presidente para la sesiones del Instituto, en el tiempo y forma que determina este Reglamento.

Artículo 9. Los miembros del Instituto asistirán puntualmente a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que se celebren, salvo excusa legal.

Artículo 10. Ningún miembro del Instituto podrá retirarse de la Sala después de abierta la sesión, sin obtener la venia de la Presidencia.

Artículo 11. Los asuntos sometidos a la deliberación del Instituto se discutirán por su orden, y éste no se alterará sino por resolución de la mayoría, a propuesta de uno o más miembros del instituto.

Artículo 12. El primer miembro del Instituto que pida la palabra en la sesión, será oído de preferencia; si a la vez lo hiciesen dos o más miembros, la obtendrá el primero que se levante de su asiento; en caso de duda, el Presidente designará por su nombre al que deba hablar, prefiriendo siempre el que no hubiese hecho uso de la palabra en el asunto debatido.

Artículo 13. Cuando el Presidente considere suficientemente discutido un asunto, cerrará la discusión y procederá a la votación.

Artículo 14. Habrá tres clases de votaciones: 1ra., la votación simple y ordinaria, que se hará extendiendo la mano derecha, o poniéndose de pie los que estén por la afirmativa; 2a. La votación oral y nominal, expresada con las palabras SI, para la afirmativa, y NO, para la negativa, sin que sea permitido agregar expresión alguna como fundamento del voto; esta votación el Presidente interrogará a cada miembro, nombrándole, y 3ra. la votación por

papeletas o secreta que se empleará para la elección de personas y cuando lo acuerde el Instituto. A ningún miembro del Instituto le será permitido interrumpir la votación ni retirarse de la Sala después de comenzada.

Artículo 15. Los miembros del Instituto tienen el derecho de hacer constar en el acta del día su voto afirmativo o contrario a lo resuelto por el Instituto.

Artículo 16. Cuando resulte empatada una votación, se reabrirá la discusión y, si al procederse a la nueva votación se produjere un nuevo empate, el asunto se considerará rechazado definitivamente.

Párrafo. Es optativo del Presidente posponer la segunda votación hasta una próxima sesión, que podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 17. El Instituto celebrará sesión ordinaria una vez por mes, el día y la hora que fije el Presidente, y extraordinaria cuando el Presidente lo juzgue conveniente o sea pedido por dos o más miembros.

Artículo 18. Cuando la mayoría no haya comparecido, media hora después de la fijada para comenzar las sesiones, los miembros asistentes levantarán un acta de comparecencia que suscribirán y entregarán al Secretario del Instituto.

Artículo 19. El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento No. 3602, de fecha 12 de junio de 1946, y el artículo 2 del Decreto No. 9775, del 16 de marzo de 1954.

FECHA

21 de febrero de 1957

LEY NÚMERO

Número 2489

G.O. No. 8095

Decreto No. 2489, que integra el Instituto para la Defensa del Tabaco. G.O. No. 8095 del 27 de febrero de 1957.

DECRETO:

Artículo 1. El Instituto para la Defensa del Tabaco estará integrado en lo adelante por el Secretario de Estado de

Industria y Comercio, como Presidente; el Secretario de Estado de Agricultura, como Primer Vicepresidente; el Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, como Segundo Vicepresidente; el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Santiago, como Miembros ex–oficio; y los señores Manuel de Moya Alonzo, Esteban Piola, Alberto Oquet, Rafael Vidal, Cosme J. Batlle, Augusto Vega, Víctor F. Thomen hijo, Fernando León A., Héctor Rojas B.; Luis Carballo R., Augusto Batlle, Pedro Casals, Bruné Díaz y Jos Manuel Peña, como miembros.

Artículo 2. Quedan derogados y sustituidos los Decretos Nos. 9775 y 1668, del 16 de marzo de 1954, y 23 de abril de 1956, publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 7687 y 7982, respectivamente.

Artículo 3. Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

FECHA

2 de septiembre de 1957

LEY NÚMERO

Número 3085
G.O No. 8164

Decreto No. 3085, que aprueba la tarifa preparada por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, para el Cálculo de las cotizaciones del Seguro Social en ciertas labores agrícolas. G.O. No. 8164 del 14 de septiembre de 1957.

Artículo 1. Se aprueba la siguiente tarifa preparada por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, para el cálculo de las cotizaciones del Seguro Social en las labores agrícolas en ella se indican:

Guineo de riego. Para fines de exportación: labores de fomento de tierras: 7 _ % sobre RD\$16.00 por tarea, una sola vez.

Maní. 7 _ % sobre RD\$2.00 por tarea, en cada período de cultivo y cosecha durante todo el año.

Plátano. 7 _ % sobre RD\$2.00 por tarea, por cultivo y cosecha durante todo el año.

Tabaco. Hasta 20 tareas: 7 _ % sobre RD\$2.00 por tarea, en cada período de cultivo y cosecha.

Más de 20 tareas y hasta 40: 7 _ % sobre RD\$3.00 por tarea, en cada período de cultivo y cosecha.

Más de 40 tareas y hasta 60: 7 _ % sobre RD\$4.00 por tarea, en cada período de cultivo y cosecha.

Más de 60 tareas: 7 _ % sobre RD\$5.00 por tarea, en cada período de cultivo y cosecha.

Artículo 2. La tarifa anterior será aplicada únicamente cuando se compruebe que quienes tengan calidad de patronos, no han llevado libros o nóminas de sueldos y jornales o sistemas organizados de contabilidad o que llevándolos, los datos que proporcionen éstos son insuficientes o inexactos, con relación a los trabajadores utilizados.

FECHA

9 de septiembre de 1971

LEY NÚMERO

Número 1417
G.O. No. 9242

Decreto No. 1417, que designa una Comisión Especial, para que estudien el problema que confrontan los cosecheros y compradores de tabaco con la Compañía Anónima Tabacalera, en Santiago. G.O. No. 9242, del 6 de octubre de 1971.

DECRETO:

Artículo 1. Se designa una Comisión Especial compuesta por el Secretario de Estado de Agricultura, quién la presidirá; el Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, para que estudien el problema que confrontan los cosecheros y compradores de tabaco en la Compañía Anónima Tabacalera, en Santiago, y recomienden las medidas que fueren procedentes, con el fin de darle al

mismo una solución satisfactoria para todas las partes involucradas en el caso.

Artículo 2. La mencionada Comisión Especial deberá actuar inmediatamente sea publicado el presente Decreto y rendir, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes, un informe al Poder Ejecutivo sobre el resultado de sus actuaciones, con las recomendaciones pertinentes.

Artículo 3. El Secretario de Estado de Agricultura designará un funcionario de ese Departamento para que actúe como Secretario de dicha Comisión Especial.

Artículo 4. Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines correspondientes.

FECHA

9 de mayo de 1972

LEY NÚMERO

Número 333

G.O. No. 9267

Ley No. 333, que crea impuestos a los cigarrillos producidos en el país. G.O. No. 9267, del 17 de junio de 1972.

Artículo 1. El impuesto sobre la producción de cigarrillos, se cobrará mediante la aplicación de estampillas a cada envase que lo contenga, estampillas que serán fijadas de tal manera que sea imposible abrir el envase sin romper la estampilla, la cual deberá ser colocada debajo de toda envoltura transparente y en el lugar y forma que señale al fabricante la Dirección General e Rentas Internas, la cual deberá aprobar previamente el tipo y naturaleza de la sustancia adhesiva a usar en las estampillas. Toda persona que abra el envase deberá romper el sello antes de hacer uso de su contenido.

Artículo 2. El rótulo «Fabricado en la República Dominicana» a que se refiere el artículo 21 de la Ley No. 5072, del 16 de enero de 1959, deberá ser gravado o impreso en el tamaño, forma y lugar que señale la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 3. Las estampillas a que se refiere el artículo 1ro. de esta ley, serán emitidas en los siguientes tipos:

- a) Para cajetillas de 10 cigarrillos con tabaco negro RD\$0.035.
- b) Para cajetillas de 20 cigarrillos con tabaco negro RD\$0.07.
- c) Para cajetillas de 4 cigarrillos con tabaco rubio RD\$0.044 más un impuesto adicional de RD\$8.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagar las estampillas.
- d) Para cajetillas de 10 cigarrillos con tabaco rubio RD\$0.11 más un impuesto adicional de RD\$20.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagar las estampillas.
- e) Para cajetillas de 20 cigarrillos con tabaco rubio RD\$0.22 más un impuesto adicional de RD\$40.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagar las estampillas.

Artículo 4. Los impuestos señalados anteriormente, podrán ser pagados por los fabricantes al facturarse para la venta los productos elaborados. Aquellos fabricantes que deseen acogerse a estas facilidades, solicitarán por escrito al Colector de Rentas Internas correspondiente, el otorgamiento a crédito de una cantidad fija de estampillas, mediante el sistema de suspenso reponible, cuyo monto en impuesto no podrá exceder de los RD\$350,000.00

Párrafo. La industria beneficiaria del crédito o cuenta en suspenso de estampillas, será, en todo momento directamente responsable del pago de los valores suministrados en estampillas tan pronto se efectúe la entrega de las mismas por parte de la Colecturía de Rentas Internas correspondientes.

Artículo 5. De los impuestos anteriormente establecidos, se especializará a favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad de RD\$1.00 oro por cada millar de cajetillas de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación.

Artículo 6. Al objeto de proteger la industria nacional, quedará terminantemente prohibida toda exención o exoneración parcial o total de impuestos arancelarios, y de cualquier otro tipo, establecidos en la legislación vigente a los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país, incluyendo cigarrillos extranjeros.

Artículo 7. La exportación de cigarrillos de fabricación nacional que sea el tipo de materia prima empleada en su elaboración, no estará sujeta al pago de los impuestos que esta ley establece. En caso de que los fabricantes exporten cigarrillos con impuestos ya pagados, los mismos les serán compensados en un próximo pago a efectuarse.

Artículo 8. El Estado, a través de sus instituciones autónomas, asumirá la promoción de la siembra del tabaco rubio, en el territorio nacional.

Artículo 9. Esta ley deroga y sustituye la Ley No. 190 del 16 de marzo de 1964, la No. 367 del 18 de agosto de 1964, la No. 481, del 7 de noviembre de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

FECHA

10 de abril de 1973

LEY NÚMERO

Número 3326

G.O No. 9299

Decreto No. 3326, que encarga al Departamento para Fomento y Cultivo del Tabaco del estricto cumplimiento de la Resolución No. 10 de fecha 8 de noviembre de 1972 de la Comisión de Arrendamiento y Aparcería. G.O. No. 9299 del 24 de abril de 1973.

DECRETO:

Artículo Único. El Departamento para Fomento y Cultivo del Tabaco (Instituto del Tabaco), queda encargado del estricto cumplimiento de la Resolución No. 10 de fecha 3 de noviembre de 1972, de la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, para lo cual debe disponer que todo el personal técnico supervise la entrega de los porcentajes

correspondientes entre los agricultores aparceros y propietarios de terrenos dedicados al cultivo del tabaco, bajo el régimen de tenencia de tierra en aparcería.

FECHA

8 de julio de 1980

LEY NÚMERO

Número 1841

G.O. No. 9535

Decreto No. 1841, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Considerando que las empresas IBOLETE TRADING CORP.; L' ECOLE KNIT WORKS, INC.; MANUEL DE JESÚS TAVARES SUCS., C. POR A.; COMPAÑÍA TABACALERA SANTIAGUENSE, S. A.; TABACALERA A. FUENTES Y CIA., INC.; Y CUTAR, S. A. formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968:

DECRETO:

Artículo 1ro. Se aplican las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

4. Res. No. 149-80-C, de fecha 21 de mayo de 1980, que clasifica en la Categoría «A» a la empresa COMPAÑÍA TABACALERA SANTIAGUENSE, S.A., y le concede exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal Segundo de dicha resolución. La expresada empresa se dedicará a la producción de cigarros puros que destinará a la exportación y se establecerá en la Zona Industrial de Santiago.

FECHA

27 de noviembre de 1980

LEY NÚMERO

Número 2116

G.O No. 9544

Decreto No. 2116, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Considerando que las Prescon Dominicana, C. Por A.; Tuercas Dominicanas, C. Por A.; Tabacalera A. Fuentes & CIA, Inc.; Industria de Acero Inoxidable (INOXIDA); Rocco Capano, C. Por A.; M. González y Co., C. Por A.; Impresora Corporán, C. Por A.; Editora Colonial, C. Por A.; Panter, C. Por A.; Tamara, C. Por A.; Rayo-Vac Dominicana, S.A.; Pamec, C. Por A.; Bondone, S.A.; Empresas Unidas, C. Por A.; Del pal, C. Por A.; K. H. S. Manufacturing, Corp.: han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968;

Artículo primero. Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación: Res. No. 229-80-MC de fecha 11 de agosto de 1980 que modifica la Resolución No. 150-80-C del 21 de mayo de 1980, para aumentar y/o incluir por el resto de la clasificación que disfruta la empresa TABACALERA A. FUENTES Y CIA., INC., y en la misma proporción de un 100% de los impuestos de importación, los renglones que se detallan en el ordinal Primero de la citada Resolución No. 229-80-MC. La mencionada empresa fue clasificada en la Categoría «A», por el término de 12 años por la citada Resolución No. 150-80- y se dedica a la manufactura de cigarros. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1841 del 8 de julio de 1980.

FECHA

4 de diciembre de 1980

LEY NÚMERO

Número 272

G.O. No. 9552

Ley No. 272, que prohíbe la venta y/o suministro en cualquier forma de bebidas alcohólicas así como productos elaborados con tabaco a menores de 16 años.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Queda prohibida la venta y/o suministro en cualquier forma de bebidas alcohólicas así como productos elaborados con tabaco a menores de 16 años.

Artículo 2. Todo establecimiento que venda y/o suministre bebidas alcohólicas y/o productos elaborados con tabaco, así como los vehículos utilizados para la promoción de dichos productos, debe colocar un letrero en lugar visible que diga «La Ley prohíbe la venta y suministro de bebidas alcohólicas y productos elaborados con tabaco a menores de 16 años.»

Párrafo. Los vehículos citados en este Artículo podrán poner letreros haciendo alusión solamente del producto que comercian.

Artículo 3. La violación a la presente Ley, será castigada con multas de \$50.00 a \$100.00 y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la pena establecida. Si las violaciones son cometidas por personas morales, dichas sanciones serán aplicadas a los gerentes o administradores de dichas entidades. En la aplicación de la presente Ley podrán ser acogidas las circunstancias atenuantes.

Artículo 4. Los Juzgados de Paz tienen competencia para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley deroga o sustituye cualquier otra Ley o disposición que le sea contraria.

FECHA

12 de junio de 1981

LEY NÚMERONúmero 2499
G.O. No. 9556

Decreto No. 2499, que designa el día 15 de junio de cada año, como «Día del Tabaco».

Artículo Único. Se designa el día 15 de junio de cada año, como «Día del Tabaco»

FECHA

8 de septiembre de 1982

LEY NÚMERONúmero 212
G.O. No. 9596

Decreto No. 212, que crea e integra la Comisión de Protección de la Exportación de Tabaco.

DECRETO:

Artículo 1. Se crea la Comisión de Protección de la Exportación de Tabaco, que estará integrada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Director del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, el Director del Instituto Dominicano del Tabaco, un representante de los cosecheros de tabaco y un representante de la Asociación de Exportadores de Tabaco.

Párrafo. Los representantes de los cosecheros y la Asociación de Exportadores de Tabaco, serán seleccionados de sendas ternas sometidas al Poder Ejecutivo.

Artículo 2. La Comisión analizará permanentemente la actividad tabacalera agrícola, manufacturera y comercial y reportará oportunamente, acerca de los problemas actuales o potenciales, así como de las oportunidades de desarrollo y mejoramiento de esta actividad, al Presidente de la República.

Artículo 3. En el plazo de quince días a partir de la publicación del presente Decreto, la Comisión deberá

reunirse con los productores y exportadores y cualesquiera otras personas útiles a sus fines, y rendirá un informe detallado y preciso acerca de la naturaleza del problema actual, sus causas y envergadura, a fin de que el Gobierno sea puesto en la condición de actuar eficazmente en favor de la actividad tabacalera y los grandes grupos sociales que en ella encuentran su sustento.

FECHA

5 de noviembre de 1982

LEY NÚMERONúmero 438
G.O. No. 9600

Decreto No. 438, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Considerando que las empresas Procesadora Industrial Dominicana, C. Por A., Distribuidora Nacional, S.A. (DINA-SA); Macandrews & Forbes Group Incorporated, Industria Cibao, C. Por A., Embutidora San Martín, C. Por A., Vidrios y Plásticos, C. Por A., Editora Corripio (DIVISIÓN CONVERSIÓN DE PAPEL, C. Por A.), e Interquímica, S.A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, de incentivo y Protección Industrial;

DECRETO

Artículo 1ro. Se aprueban las Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

Resolución No. 330-82-TC, de fecha 10 de agosto de 1982, que modifica las Resoluciones Nos. 133-75-C, 199-78-MC y 280-81-MC, de fechas 3 de octubre de 1975, 26 de julio de 1978 y 1ro. de diciembre de 1981, respectivamente, para traspasar a la empresa MACANDREWS & FORBES GROUP INCORPORATED (la cual operará bajo el nombre comercial de Tabacalera de García, Ltd., subsidiaria de Consolidated Cigar), la clasificación y

los beneficios otorgados a Tabacalera de García, Ltd., en virtud de las Resoluciones señaladas. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1543, 326 y 2975, de fechas 4 de diciembre de 1975, 19 de octubre de 1978 y 8 de enero de 1982, respectivamente.

Artículo 2do. Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

FECHA

5 de abril de 1983

LEY NÚMERO

Número 945

G.O. No. 9610

Decreto No. 945, que aprueba la Resolución No. 20-83-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Considerando que la empresa TABACALERA DE GARCÍA, LTD, ha formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una solicitud, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

DECRETO:

Artículo 1ro. Se aprueba la resolución del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigna a continuación:

1. Res. No. 20-83-TC, de fecha 2 de marzo de 1983, mediante la cual:
 - a) Se deja sin efecto la Resolución No. 330-82-TC, de fecha 10 de agosto de 1982, en virtud de la cual fue traspasada a la firma McAndrews & Forbes Group Incorporated, la clasificación otorgada a la empresa Tabacalera de García, Ltd., en la Categoría «A», establecida en la Zona Franca Industrial de La Romana, para dedicarse a la elaboración de tabaco en hojas; y
 - b) se traspasa a la firma Congar, D.R., Ltd. (la cual podrá operar en la República Dominicana bajo el nombre de Tabacalera de García, Ltd.), la clasificación que disfrutaba la

firma McAndrew & Forbes Group Incorporated, en la Categoría «A», conforme a la citada Resolución No. 330-82-Tc, para seguir operando en la Zona Franca Industrial de La Romana, en la elaboración de tabaco en hojas. Se modifica el Decreto No. 438, del 5 de noviembre de 1982.

Artículo 2do. Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

FECHA

26 de junio de 1984

LEY NÚMERO

Número 2075

G.O. No. 9640

Decreto No. 2075, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Considerando. Que las empresas «Pinturas Tavares, C. Por A., Industria Dominicana de Grasas Comestibles, C. Por A., Industrias Unidas Mecánicas, C. Por A., «Agro-química, S.A.», «Remy Internacional, S.A.»; «Tabacos Don Alvaro, S.A.»; «Monfa Industrial, S.A.»; «J.C. Shoes, Inc.»; «United Shoes Representation, Corp. Dom., C. Por A.» Y «Unisole, S.A.», han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

DECRETO:

Artículo 1. Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

Res. No. 144-84-C, de fecha 2 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa «TABACOS DON ALVARO, S.A.», para instalarse en la Zona Franca Industrial de Puerto Plata, en la Categoría «A», por el término de quince (15) años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se conceden además todos los beneficios acordados por la Ley No. 299 a las empresas clasificadas en la Categoría «A».

Artículo 2. Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

FECHA

27 de diciembre de 1985

LEY NÚMERO

Número 3574

G.O. No. 9676

Decreto No. 3573 que modifica el Artículo 4 del Decreto No. 1575 del 17 de noviembre de 1983.

Considerando. Que las empresas «Leader Industries, S.A.»; «Fuentes Cigar Limited»; «Anso, S.A.»; «Ferretería Americana, C. Por A.», (División Industrial); «Pisos y Techados Tornino, C. Por A.»; «Laboratorios Dr. Collado, C. Por A.»; «Accesorios Plásticos, C. Por A.»; «Cereales en General, C. Por A.»; «J.M. Hernández & Co., C. Por A.»; e «Industria Jabonera, C. Por A.», han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

DECRETO:

Artículo 1. Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación;

Res. No. 335-85-TC, de fecha 30 de octubre de 1985, mediante la cual se autoriza el traspaso a favor de la empresa «Fuentes Cigar Limited», de la clasificación con todas sus prerrogativas que le fuera otorgada a la empresa «Tabacalera A. Fuentes y Cía., Inc.», conforme a las Resoluciones Nos. 150-80-C; 229-80-MC y 192-85-MC, de fechas 21 de mayo de 1980, 11 de agosto de 1980 y 11 de julio de 1985, respectivamente. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1841, 2116 y 3329, de fechas 8 de julio de 1980, 27 de noviembre de 1980 y 19 de septiembre de 1985, respectivamente.

Artículo 2. Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

FECHA

22 de julio de 1985

LEY NÚMERO

Número 3181

G.O. No. 9666

Decreto No. 3181, que apruebavarias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Considerando. Que las empresas «Mink América, Co., Ltd.»; «R.R., S.A.»; «Rope By Mario, Ltd.»; «Brentwood Clothes, Inc.»; «Binney & Smith, Inc.»; «Interamericana Eláter Products, S.A.»; «Pandoras' Fashion, S.A.»; «Tabacos Don Alvaro, S. A.»; y «IRS Jewelry Manufacturing Corp», han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

DECRETO:

Artículo 1. Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionen a continuación: Res. No. 103-85-MC, de fecha 29 de abril de 1985, que modifica la Resolución No. 144-84-C., de fecha 2 de mayo de 1984, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa «Tabacos Don Alvaro, S.A.», en proporción de un 100% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2075 de fecha 26 de junio de 1984.

Artículo 2. Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

FECHA

19 de septiembre de 1985

LEY NÚMERO

Número 3329

G.O. No. 9670

Decreto No. 3328 que integra la Delegación que representará a la República en la Sexta Conferencia General de la Organización Mundial de Turismo.

Considerando. Que las empresas «Meyra Manufacturing», C. Por A.»; «Jordae Int'l Trading Co. Inc.»; «G.C.I. Sport Shoes, R.D.»; «Tabacalera A. Fuentes & CIA., Inc.»; «Zep Caribbean, Inc.»; «Miraco, C. Por A.» (Industrial); «Representaciones Mercantiles, S.A.» Remesa (División Industrial); «Wang Kuo Ping»; y «Colgate Palmolive (R.D.), Inc.»; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

DECRETO:

Artículo 1. Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionen a continuación: Res. No. 192-85-MC, de fecha 17 de julio de 1985, que modifica las Resoluciones Nos. 150-80-C y 229-80-C, de fecha 21 de mayo de 1980 y 11 de agosto de 1980, respectivamente; para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa «Tabacalera A. Fuentes & CIA. Inc.», en proporción de un 100% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1841 y 2116, de fechas 8 de julio y 27 de noviembre de 1980.

Artículo 2. Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

FECHA

2 de marzo de 1987

LEY NÚMERO

Número 96-87

G.O. No. 9706

Decreto No. 96-87, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Considerando. Que las empresas «F.M. Industries, S.A.»; «Costura K.L.S., S.A.»; «Intermoda, C. Por A.»; «Maderera San Francisco, C. Por A.»; «F.P. del Caribe, Word Wide Manufacturing, S.A.»; «Debbies Fashion, S.A.»; «Tabacalera de Indias, S.A. (TABINSA), Impresora del Aguila, C. Por A.»; e «Ing. Carlos Guillén Mera, C. Por A.», han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

DECRETO:

Artículo 1. Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionen a continuación: Res. No. 513-86-C, de fecha 3 de diciembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa Tabacalera de Indias, S.A. (TABINSA), por el término de doce (12) años, en la Categoría «A». Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución.

Artículo 2. Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

LEYES Y RESOLUCIONES DE TRASCENDENCIA DESDE EL AÑO 1960 HASTA 1975			
Materia Tabaco	Disposición	Fecha	Gaceta
Instituto. Creación. Franquicia postal y telegráfica.	Ley No. 5992	25-7-62	8679
Instituto. Creación.	Ley No. 5961	15-6-62	8673
Instituto. Creación. Ley No. 5961 del 15 de junio de 1962. Modificación.	Ley No. 5998	02-8-62	8680
Instituto. Creación. Ley No. 5961 del 15 de junio de 1962. Modificación.	Ley No. 6010	20-8-62	8682
Instituto. Creación. Ley No. 5961 del 15 de junio de 1962. Modificación. Pasa a depender de la Secretaría de Agricultura.	Ley No. 6026	10-9-62	8698
Instituto. Creación. Ley No. 5961 del 15 de junio de 1962. Modificación. Exención de impuestos y contribuciones.	Ley No. 6162	14-1-63	8730
Instituto. Creación. Ley No. 5961 del 15 de junio de 1962. Modificación. Ley No. 6026 del 10 de septiembre de 1962. Derogación.	Ley No. 6169	29-1-63	8734

Materia Tabaco	Disposición	Fecha	Gaceta
Instituto. Creación. Ley No. 5961 del 15 de junio de 1962. Modificación. Ley No. 6026 del 10 de septiembre de 1962. Derogación. Ley No. 6169 del 29 de enero de 1963. Modificación.	Ley No. 6206	25-2-63	8743
Instituto del Tabaco.	Ley No. 179	12-3-64	8843
Creación. Ley No. 5961 del 15 de junio de 1962. Derogación.			
Tabaco en Rama.	Ley No. 5774	31-12-61	8636
Exportación. Impuesto. Ley No. 1999 del 21 de mayo de 1949. Derogación.			

Fuente: Oficina Nacional de Presupuesto. Índice Temático. Volumen I. Leyes dictadas en el período 1960-1976. Pag. 214.